

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Subscripciones de la provincia. Año 50 pesetas  
 en tres trimestres 15 ; semestre 30 año 60  
 en un año 22'50 ; 45 ; 90

Las inscripciones, cuyo pago se adelantado, se solicitarán en la Subdirección (el Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 57, donde deberá dirigirse toda la correspondencia en la misma forma referente al Boletín.

Las inscripciones podrán hacerse remitiendo el importe por giro o tal letra de fácil cobro.

Las inscripciones que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 25 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de noviembre de 1897).

Immediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 junio 1926).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Presidencia del Consejo de Ministros

##### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vistas las Cartas municipales formuladas para el régimen económico por los Ayuntamientos de Fuendetodos y Villarreal del Huerva (Zaragoza):

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de febrero del pasado año dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra anteriormente concedida a distinta Corporación municipal, podrá ser aquella aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta, que elevará el Ministerio de la Gobernación, hallándose en este caso las reseñadas por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de abril, 11 de mayo y 1.º de junio y 24 del mismo mes de 1925 y 30 de marzo de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que arriba se mencionan, sin más limitación que

la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y siempre que las exacciones que hayan de establecerse no estén en pugna o en contradicción con las contribuciones de Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de mayo de 1926.—El Vicepresidente del Consejo de Ministros, Martínez Anido. Señor Ministro de la Gobernación.

(Gaceta 22 mayo 1926).

Excmo. Sr.: Para cubrir las vacantes que de su clase existen en la Sección afecta a la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien designar para ocuparlas al personal civil y militar que figura en la adjunta relación, que empieza con el Comandante de Infantería de Marina D. José de la Guardia y Ortiz de Landuce y termina con el Auxiliar de primera clase de Administración civil D. Sebastián Plá Iglesias, el que prestará sus servicios y percibirá sus devengos en las mismas condiciones que se expresan en la Real orden de esta Presidencia de 11 de abril último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1926.—Primo de Rivera.

Señores Ministros de la Guerra, de Marina, Presidente de la Junta Calificadora de aspirantes a destinos públicos y Oficial mayor de esta Presidencia.

(Gaceta 25 mayo 1926).

## RELACION QUE SE CITA

EMPLEOS	NOMBRES	PROCÉDENCIA
Comandante de Infantería de Marina..	D. José de la Guardia y Ortiz de Landaluze .....	Del Departamento de El Ferrol.
Oficial tercero de Oficinas Militares...	D. Ruperto Jiménez y González.....	Del Archivo General Militar.
Auxiliar de primera de Administración civil.. .. .	D. Sebastián Plá Iglesias. ....	De la extinguida Sección Colonial del Ministerio de Estado.

Madrid, 23 de mayo de 1926. — Primo de Rivera.

## Ministerio de la Gobernación

## REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El artículo 9.º del Real decreto de 20 de febrero último sobre transportes en vehículos con motor mecánico dispone que la Junta central se reúna, al menos, dos veces por semana hasta dejar resueltas las peticiones que haya pendientes, facultando a este Ministerio para fijar a los Vocales que la integran las dietas de asistencia, dentro de lo que ordenan las disposiciones vigentes en esta materia:

Visto lo establecido por el artículo 24 del Reglamento de aplicación del Real decreto de 6 de mayo de 1924, aprobado por el de 18 de julio del mismo año, y la conveniencia de dar cumplimiento a lo preceptuado en el de 20 de febrero de 1926, he tenido a bien fijar las dietas de asistencia a los aludidos miembros de la Junta central en la cantidad de 30 pesetas por sesión y asistencia individual, y en 20 pesetas por el mismo concepto a los de las Juntas provinciales, consignación que se satisfará con cargo a los fondos puestos a su disposición por el artículo 7.º del tan repetido Real decreto de 20 de febrero de 1926.

Lo que de Real orden tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de mayo de 1926.—Martínez Anido.  
Señores Presidentes de las Juntas central y provinciales de Transportes.

(Gaceta 23 mayo 1926).

Excmo. Sr.: Ocupándose actualmente la Dirección general de Seguridad de la reorganización de los servicios del Cuerpo de Vigilancia, no es conveniente continuar haciendo nombramientos de Agentes honorarios hasta que, terminada aquélla, pueda apreciarse la necesidad de tales designaciones; y por ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer no se hagan nombramientos de Agentes honorarios del Cuerpo de Vigilancia hasta que, llevada a la práctica la reforma citada, pueda apreciarse si se estima o no conveniente resolver en sentido favorable las peticiones que en demanda de los mencionados nombramientos se formulen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de mayo de 1926.—Martínez Anido.  
Señor Director general de Seguridad.

(Gaceta 23 mayo 1926).

## Ministerio de Gracia y Justicia

## EXPOSICION

Señor: Eminentemente circunstanciales las disposiciones legales que desde 1920 vienen regulando los arrendamientos de fincas urbanas fueron en 21 de diciembre de 1925 refundidas y modificadas en cuanto se estimó conveniente las que entonces regían. A tal disposición, se le señaló la vigencia hasta el 30 de junio próximo, en previsión de que la experiencia o circunstancias determinadas aconsejaren modificar pronto sus preceptos. Pero las circunstancias no han variado en grado que indique la conveniencia de reformar lo que ahora rige, si bien el plazo de prórroga del Decreto de 1925 no debe ser muy amplio para facilitar así las reformas que el tiempo haga estimar aceptables.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.  
Madrid, 24 de mayo de 1926.—Señor: A los R. P. de V. M., Galo Ponte Escartín.

## REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta el 31 de diciembre del año corriente la vigencia del Real decreto de 21 de diciembre de 1925, regulador de los contratos de arrendamiento de fincas urbanas.

Dado en Palacio a veinticuatro de mayo de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.  
(Gaceta 25 mayo 1926).

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo de Estado.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de construcción de una Prisión en Zaragoza, con presupuesto total para obras y honorarios del Arquitecto autor del mismo y director de los trabajos de 2.194.164,68 pesetas, quedando autorizado el Ministro de Gracia y Justicia para contratar, mediante subasta pública, las obras y delegar esta facultad en el Director ge-

neral de Prisiones, conforme al artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911.

Artículo 2.º La presentación de proposiciones se hará por los licitadores tan sólo en la Dirección general de Prisiones desde la publicación del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid* hasta el día anterior al en que en el mismo se señale para la apertura de aquéllos en dicho Centro.

Artículo 3.º Todos los gastos que se originen con motivo de la ejecución de estas obras se imputarán al crédito de 270.000 pesetas que figura en el capítulo 11, artículo 2.º de la Sección 3.ª del presupuesto vigente en la suma de 90.000 y el resto de pesetas 2.104.164,68, por partes iguales, que se consignarán en los presupuestos que se formen para 1926-27 y 1927-28.

Dado en Palacio a veinticuatro de mayo de mil novecientos veintiséis. — ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia.—*Galo Ponte Escartín*.

(*Gaceta* 25 mayo 1926).

## Ministerio de Hacienda

### EXPOSICION

SEÑOR: La experiencia de cuatro años en la vigencia de la ley de Ordenación bancaria, en cuanto afecta a la Banca privada, excepción hecha, por tanto, de la que reviste carácter oficial aconseja un nuevo desenvolvimiento de algunos de los preceptos substantivos de aquélla, con un triple sentido, a saber: ampliando las facultades del Consejo Superior Bancario, en punto a dictar normas sobre las operaciones bancarias en general; dando al citado organismo funciones punitivas, cuya ejecución incumbirá al Comisario regio, como representante del Poder público al frente del Consejo, y, finalmente, subordinando a una autorización administrativa el uso público del nombre de Banco o Banquero.

Todas las legislaciones sancionan el principio de la libertad de comercio, que por un juego lícito de emulaciones engendra la competencia económica; pero todas también admiten excepciones o paliativos de ese mismo principio, cuyo mantenimiento absoluto conduciría a graves perturbaciones. Es evidente, en efecto, que los daños derivados de ciertas restricciones en el libre ejercicio de la actividad económica, pueden producirse, tanto por mal entendidas limitaciones de dicha libertad, cuando por tolerancias desmedidas con su abuso. Y ningún abuso tan notorio como el de establecer precios y remuneraciones que por ser inferiores al coste de los bienes adquiridos o de los servicios prestados, sólo pueden dar lugar a la más ilícita y dañina de las competencias.

Unánime y reiteradamente ha señalado el Consejo Superior Bancario la necesidad de frenar el principio clásico de plena libertad bancaria, en lo que concierne a las condiciones que los Establecimientos de crédito pueden fijar para la mayoría de sus operaciones con los clientes. Los países de mejor organización bancaria han resultado ha largo tiempo este problema, dictando normas severas que sólo a cambio de soportar la imposición de multas y otras sanciones por la propia colectividad, podrán infringir los Bancos y Banqueros. En el mismo sentido se orienta nuestra ley de 1921, pero es menester completarla, y por ello propone el Ministro que suscri-

be que al artículo 2.º de la base 4.ª, apartado C de dicha ley, se le adicione un párrafo que autorice expresamente al Consejo Superior Bancario a determinar tipos o condiciones mínimas uniformes en ciertas operaciones en que así lo exija la estabilidad del crédito.

Una ley sin sanción es ley imperfecta, condenada a la esterilidad. Persuadido de la verdad que entraña este arcaico principio, el Gobierno estima preciso, recogiendo con ello aspiraciones también unánimes de la Banca operante, dotar al organismo representativo de la misma de un poder sancionador, que en nombre de ella, y con apelación siempre posible ante el Ministerio de Hacienda, habrá de ejercer el Comisario regio. Ese poder ha de extenderse tanto a la Banca inscrita como a la no inscrita, ya que de modo paladino se declara la posibilidad de aplicar a ésta las normas dictadas para la primera, consecuencia lógica de la necesidad de generalizar aquellos criterios de solidez y ética que tanto como al público han de favorecer a los Establecimientos de crédito. El nuevo poder sancionador se reviste de modalidades amplísimas y flexibles, porque no cabe concebirlo con un criterio hermético de penalidad prefijada casuísticamente y porque, además, la profunda estela de ponderación y mesura que en su actuación ha trazado el Consejo Superior Bancario, es prenda sobrada de que sabrá hacer uso del arbitrio discrecional que se le otorga sin degenerarlo jamás en arbitrariedad.

Finalmente, se declara la necesidad de una autorización administrativa previa para usar el título de Banco o banquero, siguiéndose con ello también el precedente que nos ofrecen otros países, tales como Italia, Suecia, varios Estados Unidos de Norte América, etc. Tales títulos sirven muchas veces para encubrir con sugestivo pabellón mercancías averiadas de ninguna litud, y es preciso evitar esto, cortando los abusos cometidos por elementos desaprensivos, contra cuyos desmanes se ha pronunciado antes que nadie la Banca honorable, que es su primera víctima. El saneamiento de la Banca privada equivaldrá a vigorizarla, y éste es un paso previo para robustecer económicamente al país. La solución que se propone es más suave que la de otras legislaciones, pues subordina la decisión ministerial al informe previo del Consejo Superior Bancario y proclama, además, el máximo respeto a los Tratados internacionales y al principio de reciprocidad.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 25 de mayo de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., *José Calvo Sotelo*.

### REAL DECRETO

Artículo 1.º En el apartado C) de la base cuarta del artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria, se adicionará con el número 7.º el párrafo siguiente:

“Fijar los tipos y condiciones mínimas de intereses y comisiones en las operaciones bancarias exigibles a su juicio para la mayor estabilidad del crédito, sin que puedan ser indirectamente modificados por ninguna condición especial. No obstante, el Consejo Superior Bancario podrá autorizar variaciones en los tipos y condiciones en determinadas plazas, cuando así lo aconsejen circunstancias especiales debidamente justificadas.

En la aplicación de esta norma se observarán por el Consejo los siguientes preceptos:

a) Las condiciones se unificarán paulatinamente y serán revisables en cualquier tiempo por el Consejo Superior Bancario.

b) Se procurará dotarlas de la mayor elasticidad posible, teniendo en cuenta las diferencias que existen entre las distintas plazas.

c) En ningún caso se aprobarán condiciones que signifiquen un trato peor para las operaciones sobre valores del Estado, con relación a las que recaigan sobre otros valores.

d) Las condiciones fijadas deberán imprimirse y publicarse por toda la Banca, a fin de que resulten conocidas por los clientes.

e) Los Bancos que no la tengan establecida organizarán libremente la estadística del coste de las operaciones bancarias. El Consejo Superior Bancario podrá acordar las líneas directivas para este servicio estadístico y reclamar de los Bancos datos y explicaciones sobre el coste de servicios determinados respecto a una o varias plazas."

Artículo 2.º Al apartado C) de la base cuarta del artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria, se añadirán los siguientes párrafos finales:

"El Consejo Superior Bancario podrá acordar la aplicación a la Banca operante no inscrita en la Comisaría Regia, de todas o alguna de las normas anteriores, quedando en este caso convertidas en normas obligatorias para la Banca inscrita y la no inscrita.

Los Bancos oficiales continuarán siendo, a los efectos de estas disposiciones, elementos independientes del régimen de la Banca privada operante en España.

Las infracciones de cualquiera de las normas de observancia general acordadas por el Consejo Superior Bancario, bien para la Banca inscrita solamente, bien para toda la Banca, serán objeto de la adecuada sanción, que decretará el Comisario Regio, previo estudio y propuesta en cada caso particular por el Consejo Superior Bancario.

Las sanciones aplicables serán:

- 1.º Amonestación privada.
- 2.º Censura comunicada a toda la Banca.
- 3.º Multa de 500 a 25.000 pesetas.
- 4.º Privación por plazo máximo de un año, tratándose de Banca inscrita, de los derechos que a ésta confiera la legislación vigente. Las tres primeras sanciones podrán aplicarse a la Banca no inscrita, cuando infrinja normas que rijan para todos los Establecimientos bancarios.

De toda sanción se dará cuenta en el plazo de ocho días al Ministro de Hacienda, ante el cual podrá recurrir el Banco que haya sido objeto de aquélla, previo depósito de su importe, si fuere pecuniaria. El Ministro deberá resolver estas reclamaciones en plazo máximo de un mes, entendiéndose desestimadas cuando dicho término transcurriese sin que recayere acuerdo ministerial.

El importe de las multas ingresará en la Caja del Consejo Superior Bancario, a la resulta de la reclamación, si se formulare, y una vez que fuere definitivo el acuerdo de imponerlas, ingresará en el Tesoro.

El Consejo Superior Bancario redactará y el Ministerio de Hacienda aprobará una Ordenanza para el ejercicio de las funciones de carácter penal que se conceden al Comisario regio."

Artículo 3.º Se adicionarán al artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria, como base 8.ª, los siguientes párrafos:

"En lo sucesivo, nadie podrá usar la denominación de Banco o banquero sin autorización del Mi-

nistro de Hacienda, previo informe del Consejo Superior Bancario, que habrá de referirse a los dos siguientes extremos: 1.º Si las operaciones que el solicitante se propone realizar, son o no genuinamente bancarias. 2.º Si cuenta con medios propios para realizar dichas operaciones.

El Consejo Superior Bancario podrá solicitar del Gobierno que determinadas Sociedades o personas, que usan públicamente el nombre de Banco o banquero se sometan, con audiencia de sus representantes, al informe del Consejo Superior Bancario, respecto a la adecuación o no adecuación del nombre de Banco o banquero. De igual modo podrá solicitar que cualquiera persona o entidad que se dedique habitualmente a operaciones bancarias quede sometida a las normas a que está sujeta la Banca privada no inscrita.

El uso público en España por súbditos o Sociedades extranjeras de la denominación de Banco o banquero para sus negocios podrá condicionarse en cada caso particular por el Gobierno de S. M., habida cuenta de los Tratados internacionales y del principio de reciprocidad, previo el informe del Consejo Superior Bancario."

Dado en Palacio a veinticinco de mayo de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta 26 mayo 1926.)

## EXPOSICION

SEÑOR: Ha sido preocupación constante del País y lo es del actual Gobierno, estimular la nacionalización de las empresas y negocios radicantes en nuestro territorio que hallan en poder de capital extranjero. En alguna ocasión se han dictado medidas orientadas en ese sentido, pudiendo citarse entre otras la ley de Autorizaciones de 2 de marzo de 1917, que otorgó ciertas franquicias tributarias a quienes domiciliasen en el Reino valores pagaderos en moneda extranjera. Aquella medida fué temporal, y por ende no obtuvo eficacia plena ni perenne, y, subsistiendo el problema, estima oportuno el Gobierno abordarlo nuevamente.

El presente decreto trata de favorecer los actos encaminados a la nacionalización de Empresas extranjeras que explotan en España servicios públicos, en concepto de concesionarios del Estado, la Provincia o el Municipio y al efecto, bonifica en un 50 por 100 las exacciones a que aquéllos pudieran dar lugar por razón de los impuestos de derechos reales y timbre. Ni la exención es total, ni se aplica a toda clase de empresas. La cautela es explicable mientras no se compulsen los efectos de la innovación; y más adelante, si la experiencia lo aconsejara, podría ensancharse su órbita, aplicando la exención a toda clase de negocios y haciéndola total. La Administración, como es lógico, se reserva el derecho de calificar los actos para los cuales se solicite el beneficio, los que han de realizarse dentro del período máximo de un año, a partir del que primero se otorgue, a fin de evitar fraudes y abusos. Finalmente, para impedir la diversidad de criterios, que sería fatal si se dejase a los órganos provinciales de la Hacienda la aplicación del decreto, se establece que en cada caso de bonificación habrá de recaer una resolución del Ministerio, previa petición de quienes en ella estén interesados.

Fundado en estas consideraciones, que resumen la esencia del presente proyecto de decreto, el Minis-

tas de pago que se refieren a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más notoria que sea la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justifica este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

Artículo 8.º Las cartas de pago de depósito correspondientes a las proposiciones que no fuesen aceptadas se devolverán, después de terminado el acto, a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de concurso.

Artículo 9.º El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo; en la inteligencia de que si se consignasen más cifras decimales no serán apreciadas, quedando en favor del Estado las fracciones que no lleguen a un céntimo.

Artículo 10. No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos establecidos en los pliegos de condiciones.

Artículo 11. El acto del concurso dará principio por la lectura del anuncio y pliego de condiciones. Verificada ésta, y antes de abrir los pliegos cerrados, que serán abiertos y leídos por el orden de su numeración, podrán exponer sus autores o apoderados las dudas que se les ofrezcan o pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que, abierto el primer pliego, no habrá lugar a explicaciones ni a observaciones de ningún género que interrumpan el acto.

Artículo 12. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas se dará por terminado el acto del concurso, levantándose acta circunstanciada de lo ocurrido, quedando pendientes las proposiciones presentadas del examen y comparación técnica y económica a que se someterán, de cuyo resultado se dará cuenta a los interesados en el más breve plazo posible, devolviéndoles las cartas de pago de las proposiciones no aceptadas.

Artículo 13. La garantía provisional se perderá, quedando su importe en beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir la aceptación del compromiso de entrega.

Artículo 14. Al aceptar una proposición, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del adjudicatario hasta que sea aprobada por el Centro superior, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

Artículo 15. Aprobada la adjudicación del concurso por la Superioridad, el adjudicatario tendrá obligación de constituir un depósito del 10 por 100 de su proposición, valorándose y constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa el artículo 4.º Siendo necesario, si la garantía es en efectos públicos, la presentación de la póliza de Agente de Bolsa o Corredor de Comercio, o cualquier documento que en forma legal acredite la propiedad de aquéllo. Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al adjudicatario, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito. Cuando al adjudicatario se le entreguen efectos de la propiedad del Estado para la ejecución del servicio, deberá afianzarlos por su valor, pudiendo admitirse la fianza personal de fiadores de

garantía, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 24 de junio de 1911 (C. L. núm. 150).

Artículo 16. El depósito se constituirá a disposición del Comandante general de Ingenieros de la Región, como Autoridad encargada de la adjudicación definitiva.

Los resguardos de los referidos depósitos se devolverán al adjudicatario en el acto del otorgamiento de la escritura, después de consignada la nota de acepciones; ambas circunstancias se harán constar en el contrato. Terminado el compromiso completo y fielmente por parte del adjudicatario, acordará la devolución de la misma, si bien exigiéndole previamente que acredite haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 20 de este pliego.

Artículo 17. El adjudicatario tendrá la obligación de formalizar la escritura conforme al artículo 50 del Reglamento de Contratación ya citado y de entregar una primera copia, un testimonio notarial de ella y tres copias simples.

Artículo 18. Si por causa del adjudicatario no se pudiera otorgar la escritura, no facilitase éste el número de ejemplares reglamentarios o no constituyera el depósito reglamentario del 10 por 100 dentro de los plazos señalados, perderá la fianza provisional, quedando en beneficio del Tesoro el importe de la misma.

Artículo 19. En caso de negarse el adjudicatario al cumplimiento de algunas de las condiciones esenciales del contrato, éste se declarará rescindido y terminado, produciendo esta terminación los efectos siguientes: 1.º Pérdida del depósito provisional o definitivo, quedando a beneficio del Tesoro como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio. 2.º Nueva adquisición por concurso o gestión directa, a juicio de la Superioridad, de todos los efectos contratados y no suministrados, siendo de su cuenta el abono de la diferencia si costasen a mayor precio los efectos, en relación al contrato. 3.º Si el importe del depósito provisional o definitivo no alcanzase a satisfacer la diferencia de precio antes dicho y de cuantas responsabilidades se originen del incumplimiento, se procederá en la forma que determina la condición 26 de este pliego.

Artículo 20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura y número de ejemplares que determina el artículo 17 de este pliego.

Artículo 21. También serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos de transporte, acarreos y derechos de arbitrios que pudieran tener los materiales o efectos, puesto que el precio por que se haga la oferta se entenderá que es por entrega total de los efectos contratados, en el Almacén de material del Batallón de Alumbrado en Campaña.

Esto, no obstante, si el adjudicatario necesitara para su servicio medios de transporte del ramo de Guerra, se le facilitarán, prestándole además todo el apoyo que su carácter oficial permita, siendo de cuenta de aquél el pago de todos los gastos que dichos auxilios irrogaren.

Artículo 22. No se accederá a satisfacer indemnización alguna ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de faros y puerto, practicas, carrestías de los mercados o subida de tarifas de ferrocarriles.

Así como el Estado tampoco intentará mermar la retribución convenida porque se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contraer el compromiso.

Artículo 23. Los pagos se harán al pie de Caja

por la Pagaduría del Batallón de Alumbrado en Campaña y en la forma que se estipule, debiendo acreditar antes el adjudicatario que ha satisfecho la contribución industrial y los gastos que haya ocasionado el concurso. Los pagos hasta la cantidad de *mil doscientas cincuenta* pesetas, inclusive, se verificarán en efectivo metálico por la Pagaduría del Batallón, y si exceden de dicha suma se satisfarán por libramiento expedido contra la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza, previo pedido hecho por el Jefe del Batallón a la Intendencia Militar de la Región, sin que en ningún caso pueda exigirse remuneración e intereses de demora por retraso en el pago.

Artículo 24. El contratista quedará obligado también a satisfacer el impuesto de pagos al Estado y todos los demás que puedan establecerse, así como estampar sobre los recibos los timbres prevenidos por la Ley.

Artículo 25. El adjudicatario entregará los efectos contratados en el plazo señalado, y si no lo hiciera así o los efectos no reunieran las condiciones que deben llenar, a juicio del Jefe del Batallón de Alumbrado en Campaña y previo el acuerdo de la Superioridad, se procederá a adquirir por gestión directa o por convocatoria los efectos contratados.

Artículo 26. En todos los casos de incumplimiento del contrato, el adjudicatario será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo, si la fianza prestada a los pagos que estuviesen pendientes de satisfacerse no se consideraran suficientes, se instruirá un expediente de apremio contra el mismo, como deudor a la Hacienda, procediéndose al embargo de sus bienes en la forma prevenida en el artículo 61 de la ley de Contabilidad y Hacienda pública de 1.º de julio de 1911 (C. L. núm. 128).

Artículo 27. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del concursante para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Artículo 28. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

Artículo 29. Si el adjudicatario o su representante, sin darlo a conocer al primer Jefe del Batallón, se ausentará de la Plaza sin previo aviso ni autorización, las órdenes relativas al mismo que fueran necesario comunicarle se considerarán como si las hubiera recibido, y de no cumplimentarlas se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga, a costa y riesgo del citado adjudicatario.

Artículo 30. El concursante queda obligado al cumplimiento de las obligaciones que para los patronos se consignan en la ley de Accidentes del Trabajo, Reglamento para su ejecución y demás disposiciones complementarias.

Artículo 31. Asimismo se sujetará a las disposiciones que respecto al trabajo señalen, respectivamente, la ley de 13 de marzo de 1900, Real decreto de 26 de marzo de 1902 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 32. El adjudicatario queda obligado a presentar en la Oficina liquidadora de Derechos reales la escritura que otorgue, siendo de su cuenta el pago del importe que proceda y demás gastos que, como consecuencia, pudieran originarse.

Artículo 33. En caso de muerte o quiebra del concursante quedará rescindido el contrato, a no ser que los herederos o los Síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo, bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El ramo de Guerra, entonces,

quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización.

Artículo 34. La escritura se otorgará en el despacho del Jefe que presida el concurso.

Artículo 35. En todo caso, las proposiciones han de expresar el importe en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para entregar los efectos, según las condiciones del contrato.

Artículo 36. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto en este pliego de condiciones se regirá por los preceptos de la ley de Protección a la Industria Nacional de 11 de febrero de 1907, Reglamento para su aplicación de 26 de julio de 1917 (C. L. número 152), Reglamento de Contratación administrativa en el ramo de Guerra, Real orden de 6 de agosto de 1909 (C. L. núm. 157), ley de Contabilidad y Hacienda pública de 1.º de julio de 1911 (C. L. número 128) y alteraciones señaladas en disposiciones complementarias.

Artículo 37. Queda admitida a este concurso la concurrencia extranjera, como comprendidos los proyectores eléctricos y sus accesorios, menos los carbones, en el número 81, 4.º B. (D. O. núm. 5) de 8 de enero de 1926.

Artículo 38. Los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señala la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos, la preferencia del producto nacional cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100.

Artículo 39. Las autoridades que otorguen cualquier contrato para servicios u obras públicas deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente, después de celebradas en cualquier forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión protectora de la Industria Nacional.

Artículo 40. Los autores de las proposiciones que concurren al acto exhibirán los documentos que acrediten estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones patronales, según dispone el Reglamento aprobado por Real decreto de 21 de enero de 1921 (C. L. núm. 163) y la Real orden circular de 10 de diciembre de 1921 (C. L. núm. 601).

Artículo 41. Si tomase parte en este concurso alguna Empresa, Compañía o Sociedad, deberá acreditar, mediante la oportuna certificación, expedida por el Director o Gerente, que se unirá a la documentación de la misma, que no forma parte de las Empresas, Compañías o Sociedades, ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 12 de octubre de 1924 (D. O. núm. 228), siendo desechadas las proposiciones a las que no se acompañe tal certificación.

Artículo 42. El proyector constará de avatrán y retrotrén: en el primero irá el grupo electrógeno y en el segundo el proyector: éste estará provisto de cables para permitir desplazarse un mínimo de 150 metros cuando trabaje.

Artículo 43. El conjunto estará dispuesto para transportar un mínimo de 5 sirvientes, con sus equipos, e irá el retrotrén, proyector, provisto de escudo protección a prueba de bala de fusil.

Artículo 44. El fanal estará dispuesto para po-

derse elevar a una altura mínima de 4'50 metros, y tanto la maniobra de elevación como la de descenso estará dispuesta para poderla efectuar con rapidez y facilidad con sólo dos hombres.

Artículo 45. El proyector o su carruaje ha de permitir una nivelación fácil y rápida, aun en terreno de bastante pendiente, 25 a 30°.

Artículo 46. La lámpara estará dispuesta de modo que su manejo sea a voluntad o automático, pasándose con gran rapidez de uno a otro, y además ha de permitir el cambio de situación del foco y la corrección de carbones, estando el proyector elevado.

Artículo 47. Las punterías en altura y dirección llevarán la graduación en milésimas y estarán sus mecanismos de mando de modo que puedan comprarse las punterías y exceptuarse con facilidad. Esta maniobra podrá también prepararse, de modo que sea automática, a distancia no menor de 150 metros. Esta última condición, aunque no obligatoria, influirá favorablemente en el concurso.

Artículo 48. El mecanismo de ocultación será de maniobra fácil y rápida.

Artículo 49. Existirán disposiciones que permitan rápidamente corregir la posición de los carbones, y el cambio de éstos ha de ser posible efectuarlo con gran rapidez, aun después de llevar largo rato de funcionamiento.

Artículo 50. La distancia focal será próximamente el 50 por 100 del diámetro del espejo.

Artículo 51. Irá provisto de dispersor, el cual se podrá colocar con gran facilidad.

Artículo 52. La lámpara será de las de tipo "alto voltaje" y se procurará sea del mayor brillo intrínseco posible.

Artículo 53. El peso máximo del carruaje equipado y sin sirvientes será de 1.800 kilogramos.

Artículo 54. El plazo de entrega de los proyectores será de cuatro meses como máximo.

Artículo 55. El precio límite de cada proyector es de cuarenta y nueve mil pesetas, puesto en el Almacén del Batallón en Zaragoza.

Artículo 56. El pago se verificará una vez hecha la entrega definitiva, previo el buen resultado de las pruebas del material.

Zaragoza, 21 de mayo de 1926.—El Comisario de Guerra Interventor, Alfredo Blasco.—El Teniente Coronel primer Jefe, Mariano Lasala.

### Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza

Núm. 2.879.

#### Anuncio para la subasta de inmuebles

D. José M.<sup>a</sup> Zavala y Beotas, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución y años que abajo se expresan, se ha dictado la siguiente

**Providencia.**—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 21 de junio de 1926, a las diez, en la calle de Goya, 9, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al pú-

blico por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

#### Contribución urbana.—1.º al 4.º trimestre de 1923-24.

(Conclusión).

- 201 Condesa de Fuentes: Edificio en Garrapinillos, 252. Valor 2.250.
- 202 Daniel Pérez: Idem en Garrapinillos, 7. Valor 3.750.
- 203 Francisco López: Idem en Garrapinillos, 144. Valor 2.250.
- 204 Francisco García: Idem en Garrapinillos, 250. Valor 1.350.
- 205 Lázaro Cortés: Idem en Garrapinillos, 68. Valor 2.500.
- 206 Manuel Calvero, Idem en Garrapinillo, s. n. Valor 2.250.
- 207 Manuel A. Sánchez: Idem en Garrapinillos, 46. Valor 575.
- 208 Mariano Gracia: Idem en Garrapinillos, 39. Valor 1.500.
- 209 Mariano Lobera: Idem en Garrapinillos, 56 D. Valor 950.
- 210 Mariano Pérez: Idem en Garrapinillos, 71. Valor 1.875.
- 211 Pablo Bona: Idem en Garrapinillos, s. n. Valor 950.
- 212 Petra García: Idem en Garrapinillos, 162. Valor 1.500.
- 213 Timoteo Insa: Idem en Garrapinillos, 86. Valor 1.875.
- 214 Virgilio Lasala: Idem en id., 163. Valor 2.250.
- 215 Vda. de Casiano García: Idem en id., 150. Valor 1.500.
- 216 Andrés Valero: Idem en Juslibol, s. n. Valor 575.
- 217 Anselmo Ansorena: Idem en id., 143. Valor 475.
- 218 Antonio Lorda: Idem en id., 116 triplicado. Valor 750.
- 219 Antonio Martínez: Idem en id., 121. Valor 750.
- 220 Benito Tercero: Idem en id., duplicado. Valor 750.
- 221 Blasa Navarro: Idem en id., s. n. Valor 750.
- 223 Feliciano Barbo: Idem en id., 116. Valor 750.
- 224 Fermín Bonet: Idem en Mayor, s. n. de Juslibol. Valor 750.
- 225 Francisco Hernández: Idem en id., 116 triplicado. Valor 750.
- 226 José Casanova: Idem id., 158. Valor 1.125.
- 227 José Carulla: Idem en id., 129. Valor 750.
- 228 José Prado: Idem en Alta, 24, de Juslibol. Valor 1.600.
- 229 José Rubio: Idem en id., 134. Valor 750.
- 230 Julián Ballespín: Idem en id., 637. Valor 750.

- 231 Luisa Ainzón: Idem en id., 144. Valor 750.  
 232 Manuel Lon: Idem en id., 106. Valor 750.  
 233 Pascual Abances: Idem en id., s. n. Valor 750.  
 234 Teodoro Casanovas: Idem en id., s. n. Valor 750.  
 235 Ursula Veolas: Idem de id., 111. Valor 750.  
 236 Agustín Blanco: Idem en Montañana, 247. Valor 1.500.  
 237 Andresa Prat: Idem en id., 237. Valor 1.125.  
 238 Antonio Castillo: Idem en id., 181. Valor 375.  
 239 Francisco Arroyo: Idem en id., 109. Valor 3.000.  
 240 Francisco Ledesma: Idem en id., 323. Valor 3.000.  
 241 Hilario Baguer: Idem de id., 172. Valor 1.500.  
 242 José Centolín: Idem en id., 81. Valor 1.700.  
 243 Lorenzo Asín: Idem de id., 27. Valor 1.500.  
 244 María Arnal: Idem en id., 42. Valor 575.  
 245 Mariano García: Idem en id., 401. Valor 1.875.  
 246 Mariano Velilla: Idem en id., 298. Valor 2.250.  
 247 Pedro Larena: Idem en id., 35. Valor 1.875.  
 248 Ramón Chardy: Idem en las Afueras, s. n. Valor 575.  
 249 Trinidad Lancina: Idem en Montañana, 217. Valor 950.  
 250 Ulpiano Errea: Idem en id., 80. Valor 2.250.  
 251 Agustín Prosenza: Idem en Monzalbarba, 247. Valor 2.925.  
 252 Antonio Comerías: Idem en la calle de don Teobaldo, 14 y 16. Valor 325.  
 253 Francisco Usón: Idem en Santa Ana, barrio de Monzalbarba, Valor 2.250.  
 254 Manuel Perales: Idem en Medio, 33, Monzalbarba. Valor 3.275.  
 255 Mariano Guerrero: Idem en la calle de Logroño, s. n. Valor 1.500.  
 256 Mariano Marín: Idem en la calle de Navarra, 129. Valor 7.500.  
 267 Pedro Hernández: Idem en Monzalbarba, 120. Valor 1.875.  
 258 Melchor y P. Pérez: Idem en Movera, s. n. Valor 475.  
 259 Miguela Lucientes: Idem en id., 5. Valor 950.  
 260 Ricardo Sasera: Idem en id., 88. Valor 1.875.  
 262 Alejo Monforte: Idem en Santiago, 4, de Peñaflo. Valor 1.125.  
 262 Antonio Loscos: Idem en Alta, 5, de Peñaflo. Valor 1.125.  
 263 Bruno Navarro: Idem en Medio, 7, de Peñaflo. Valor 1.125.  
 264 Casimiro Molina: Idem en Cruces, 39, de Peñaflo. Valor 1.500.  
 265 Dionisio del Cacho: Idem en Peñaflo, 237. Valor 1.500.  
 266 Gregorio Espías: Idem en Medio, 9 y 24 de Peñaflo. Valor 1.125.  
 267 José Gracia: Idem en Paso, 1 de id. Valor 1.500.  
 268 Juan Martín: Idem en id., 5 de id. Valor 1.500.  
 269 Juana Arruga: Idem en Cruces, 5 de id. Valor 750.  
 270 Justo Monforte: Idem en Alta, 20 y 22 de id. Valor 1.125.  
 272 María Baquejo: Idem en Río, 19 de id. Valor 575.  
 273 María Bolea: Idem en Medio, 37 de id. Valor 750.  
 274 Mariano Gracia: Idem en id., 12 de id. Valor 750.  
 275 Mariano Mañano: Idem en id. s. n. de id. Valor 3.750.  
 276 Pedro Escota: Idem en id. id. Valor 1.125.  
 277 Teodoro Roda: Idem en id., 21 de id. Valor 1.125.  
 278 Viuda de Faustino Royo: Idem en Cruz, 33 de id. Valor 1.325.  
 279 Andresa López: Idem en B.º Juan, 176. Valor 1.500.  
 281 Emilio Sevilla: Idem en San Juan, 219. Valor 2.250.  
 282 Fernando Escudero: Idem en id., 132. Valor 2.250.  
 283 Francisco Antorán: Idem en id., 159. Valor 2.250.  
 284 Francisco Sanz: Idem en id., 98. Valor 1.875.  
 286 Herederos de Vicente Diestre: Idem en id., 7. Valor 1.125.  
 287 Hilario Oliete: Idem en id. s. n. Valor 4.500.  
 288 Isabel Lizón: Idem en id., 160. Valor 1.500.  
 289 Jacoba Gracia: Idem en id., 11. Valor 1.500.  
 290 Joaquín Insa: Idem en id., 250. Valor 21.650.  
 291 José Falces: Idem en id., 216. Valor 1.125.  
 292 Juan Aznar: Idem en id., 91. Valor 1.875.  
 293 Juan Lafuente: Idem en id., 255. Valor 5.000.  
 294 María Ceperuelo: Idem en id., 174. Valor 1.875.  
 295 Mariano Ruberte: Idem en id., 76. Valor 2.250.  
 296 Mariano Viamonte: Idem en id., 114. Valor 1.500.  
 297 Martín Gracia: Idem en id. s. n. Valor 75.  
 299 Pascual Magdalena: Idem en id. id. Valor 7.500.  
 301 Pedro Consuelo: Idem en id. id. Valor 3.000.  
 302 Pedro Marcén: Idem en id. id. Valor 4.000.  
 303 Pedro Sanz: Idem en id., 165. Valor 750.  
 304 Petra Gómez: Idem en id., 261. Valor 3.000.  
 306 Ricardo Camerano: Idem en id. s. n. Valor 2.250.  
 307 Rosa López: Idem en id., 175. Valor 2.350.  
 308 Serafín Gracia: Idem en id. s. n. Valor 1.750.  
 309 Silverio Pomar: Idem en id., 172. Valor 1.500.  
 310 Soledad Belsué: Idem en id., 189. Valor 2.250.  
 312 Vicente Antorán: Idem en id., 63. Valor 1.500.  
 313 Zacarías Arenillas: Idem en id., 173. Valor 1.500.  
 314 Angel Aznar: Idem en Santa Isabel, 64. Valor 2.825.  
 315 Clemente Ramos: Idem en id., 33. Valor 1.700.  
 316 Eduardo Gracia: Idem en id., 24. Valor 1.500.  
 317 Gregorio Moreno: Idem en id., 56. Valor 2.250.  
 318 Manuel Alvarez: Idem en id., 10. Valor 575.  
 319 Mariano Novellas: Idem en id. s. n. Valor 1.875.  
 320 Mariano Pelegrín: Idem en id., 8. Valor 3.750.

- 321 Agustín Casellas: Idem en Villamayor, s. n. Valor 600.
- 322 Agustín Górriz: Idem en Alta Iglesia 16, de Villamayor. Valor 1.325.
- 323 Angel Fernando: Idem en íd. 2 de D. íd. Valor 850.
- 324 Angel Fernando: Idem en Virgen 13, de íd. Valor 1.025.
- 325 Bruna Fernando: Idem en Paso 102, de íd. Valor 1.875.
- 326 Bruno Sacacia: Idem en Eras 15, de íd. Valor 575.
- 327 Casimiro Fernando: Idem en Carnicería 15, de íd. Valor 1.125.
- 328 Cayo Modrego: Idem en S. Pedro 3, de íd. Valor 650.
- 329 Ortuño López: Idem en Paso 108, de íd. Valor 750.
330. Cristóbal Palacio: Idem en A. de Iglesia 22, de íd. Valor 1.125.
- 331 Eugenio Gálvez: Idem en Paso 48, de íd. Valor 1.125.
- 332 Felipe Comeras: Idem en las Afueras, s. n. de íd. Valor 100.
- 333 Fidela Fernando: Idem en íd., s. n., de íd. Valor 300.
- 334 Florencio Fernando: Idem en Buen Aire, 5, de íd. Valor 475.
- 335 Florencio Lostao: Idem en Paso 4, de íd. Valor 100.
- 336 Francisco Arbiol: Idem en Cuevas 25, de íd. Valor 575.
- 337 Francisco Gutiérrez: Idem en Alta la Iglesia 6, de íd. Valor 1.500.
- 339 Gerardo Frontiñán: Idem en las Afueras, s. n. de íd. Valor 275.
- 340 Gregorio Aráiz: Idem en Salitrería 3, de íd. Valor 1.500.
- 342 H. de León San Juan: Idem en Alta la Iglesia 11, D. de íd. Valor 450.
- 343 Hilario Tejero: Idem en las Afueras, s. n. en íd. Valor 200.
- 344 Ignacio Fernando: Idem en Carnicería 15, B. de íd. Valor 1.125.
345. Isabel Mayoral: Idem en S. Pedro 17, de íd. Valor 275.
- 346 Isidro López: Idem en íd. de íd., Valor 475.
- 347 Isidro López: Idem en Molino 2, de íd. Valor 1.300.
- 348 Jerónimo Escamilla: Idem en Cuevas 19, de íd. Valor 600.
- 349 José Bayo: Idem en Carnicería 19, de íd. Valor 1.325.
- 350 José Gracia: Idem en Paso 59, de íd. Valor 1.125.
- 351 José Belenguer: Idem en Salitrería 4, de íd. Valor 575.
- 352 Juan Marín: Idem en las Afueras s. n., de íd. Valor 3.375.
- 353 Juan Brosde: Idem en Horno Bajo 1, de íd. Valor 275.
- 354 Juan Coso: Idem en Paso 89, de íd. Valor 1.625.
- 355 Juan Mateo: Idem en las Afueras s. n., de íd. Valor 625.
- 357 Julián Alcrudo: Idem en Molino 3, de íd. Valor 575.
- 358 Julián Bel: Idem en Clavel 3, de íd. Valor 750.
- 359 Julián Cano: Idem en Paso 126, de íd. Valor 750.
- 360 Julia Gracia: Idem en las Afueras s. n., de íd. Valor 200.
- 361 León Lostao: Idem en S. Juan 2, de íd. Valor 1.125.
- 362 Lorenzo Lacosta: Idem en las Afueras s. n., de íd. Valor 275.
- 363 León Cano: Idem en Cuevas s. n., de íd. Valor 375.
- 364 Lucía Alba: Idem en íd. de íd. Valor 600.
- 365 Manuel San Juan: Idem en Buen Aire 2, de íd. Valor 1.125.
- 366 Marcelino Catalán: Idem en las Afueras s. n., de íd. Valor 275.
- 367 Mariano Esteban: Idem en Paso 110, de íd. Valor 1.500.
- 368 Mariano Martínez: Idem en las Afueras, s. n., de íd. Valor 200.
- 369 Micaela Pardina: Idem en Loma Virgen, s. n., Valor 950.
- 370 Miguel Arugas: Idem en Eras 11, de Villamayor. Valor 575.
- 371 Miguela Villanueva: Idem en íd. 11, íd. Valor 375.
- 372 Nicasio Molina: Idem en Saso s. n., de Villamayor. Valor 575.
- 373 Nicolás Heneiz: Idem en Virgen 6, de Villamayor. Valor 1.125.
- 374 Pantaleón Blanco: Idem Salitrería 4, de Villamayor. Valor 650.
- 375 Pascual López: Idem en Paso 106, de Villamayor. Valor 750.
- 376 Patricio Alcolea: Idem en Afueras s. n., de Villamayor. Valor 200.
- 377 Pedro Sancho: Idem en Paso 92, de Villamayor. Valor 1.125.
- 378 Pedro Vinués: Idem en íd. 94, de Villamayor. Valor 1.125.
- 379 Pedro Lanzarote: Idem en Salitrería s. n., de Villamayor. Valor 3.000.
- 380 Pilar Anadón: Idem en B. la Iglesia s. n., de Villamayor. Valor 1.125.
- 381 Práxedes Pellicer: Idem en A. Iglesia s. n., en Villamayor. Valor 2.250.
- 382 Prudencio Escóin: Idem en Afueras s. n., de íd. Valor 275.
- 383 Raimundo Aráiz: Idem en S. Pedro 5, de íd. Valor 375.
- 384 Raimundo Gascón: Idem en Paso 22, de íd. Valor 1.500.
- 385 Remigia Lafuente: Idem en íd. 102, de íd. Valor 1.125.
- 386 Simón Arrieta: Idem en Santuario 8, de íd. Valor 575.
- 387 Simón Gracia: Idem Molino 8, de íd. Valor 750.
- 388 Simón Gracia: Idem en Buen Aire 1, de íd. Valor 650.
- 389 Teresa Lostao: Idem en S. Juan 37, de íd. Valor 825.

- 390 Tomás Domeque: Idem en Afueras s. n., de id. Valor 125.  
 391 Tomás Escario: Idem en S. Pedro 6, de id. Valor 1.150.  
 392 Victoriano Gascón: Idem en Virgen 31, de id. Valor 275.  
 393 Victoriano Mateo: Idem en Afueras s. n., de id. Valor 575.  
 394 Virgilio Enoso: Idem en Paso 130, de id. Valor 1.725.  
 395 Viuda de Gerardo Montillón: Idem en Villamayor s. n. Valor 600.  
 396 Viuda de Matías Murillo: Idem en Afueras s. n., de id. Valor 275.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto y si no hubiere ninguno, se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación, y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Zaragoza, a 25 de mayo de 1926. — El Recaudador, José M.ª Zavala.

## SECCIÓN SEXTA

Azuara. N.º 2.973.

Propuesto por la Comisión municipal permanente una habilitación y suplemento de crédito de 4.134'95 pesetas para cubrir con el exceso resultante del ejercicio anterior y por transferencia del capítulo 11 art. 1.º del presupuesto corriente, diversas actuaciones del mismo sin consignación y con insuficiente crédito consignado, se anuncia al público la exposición del oportuno expediente, por el tiempo y a los efectos del art. 12 del Reglamento 23 de agosto de 1924.

Azuara, 31 de mayo de 1926. — El Alcalde, César Casamayor.

Borja. N.º 2.977.

Cumpliendo acuerdo del Ayuntamiento Pleno, la Comisión Permanente del mismo, con la autorización de la Junta calificadora de destinos civiles, saca, por el presente anuncio, a oposición libre, una plaza de nueva creación de Oficial de esta secretaría, con el sueldo anual de 1.825 pesetas, pudiendo presentarse las oportunas instancias, dirigidas al Sr. Alcalde, por térmi-

no de treinta días, a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con arreglo a la R. O. de 25 de enero del corriente año, y con sujeción al programa en la misma consignado, al que se le adiciona, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, y haciendo uso de la autorización concedida por la mencionada R. O. y Reglamento de Empleados administrativos de este Ayuntamiento, un ejercicio práctico referente al cumplimiento de un servicio municipal propio del cargo, y otro de escritura a máquina en dos modelos diferentes.

A las instancias deberán acompañarse los siguientes documentos:

1.º Certificación del Registro civil, debidamente legalizada, a fin de acreditar que el solicitante es mayor de 17 y menor de 40 años.

2.º Certificación de conducta expedida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento donde constare empadronado como residente con dos años de antelación.

3.º Declaración jurada del solicitante de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad que señala el Reglamento de funcionarios administrativos de este Ayuntamiento.

4.º Certificado de antecedentes penales, expedida por el Jefe del Registro Central de Penados y Rebeldes.

5.º Documento o documentos que acrediten los méritos que el solicitante pueda alegar.

Al día siguiente de finar el plazo de admisión de solicitudes, se hará el sorteo entre los solicitantes admitidos por haber hecho sus solicitudes en tiempo y forma legales, para determinar el orden en que hayan de actuar en la oposición, siendo anunciado el resultado de dicho sorteo, así como el comienzo de las oposiciones, con expresión de los días, horas y local en que hayan de tener lugar, y el nombre de los señores que formen el Tribunal, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el periódico local y en la tablilla de anuncios de esta Casa Consistorial, con diez días de antelación al comienzo de los ejercicios.

Borja, a treinta y uno de mayo de mil novecientos veintiséis. — El Alcalde, Juan Arzola.

\*\*\*

Habiendo acordado la Comisión Permanente de este Ayuntamiento, en sesión del 27 del corriente, la celebración de subasta para el arriendo del servicio de matadero y arbitrio sobre carnes, para el ejercicio de 1926 a 1927, se hace público por el presente, a los efectos del artículo 26 del vigente Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales; advirtiendo que en el plazo de cinco días, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, podrán presentarse las reclamaciones que se quisieren, no siendo atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Borja, 31 de mayo de 1926. — El Alcalde, Juan Arzola.

**Fuendejalón.** N.º 2.946.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento pleno de mi presidencia la celebración de subastas para contratar el servicio de pesas y medidas y el de matadero, con carácter obligatorio, se anuncia al público, por término de cinco días, a los efectos de reclamaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 2 de junio de 1924.

Fuendejalón, 29 de mayo de 1926.—El Alcalde, Agustín Liso.

**Mediana.** N.º 2.960.

Acordado por la Corporación municipal sacar a subasta el arriendo de los derechos de matadero y los del arbitrio de pesas y medidas, a los efectos del art. 26 del Reglamento vigente para la contratación de las obras y servicios municipales, durante el plazo de cinco días se hallarán expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, los correspondientes pliegos de condiciones, en cuyo período podrán presentarse las reclamaciones que estimen el caso.

Mediana, 28 de mayo de 1926.—El Alcalde, Luis Gracia.

**Quinto.** N.º 2.976.

Con arreglo al pliego de condiciones técnicas y económico administrativas, que se hallará expuesto al público, por diez días, en la secretaría de este Ayuntamiento, por acuerdo del Pleno, de esta Comisión Permanente anuncia subasta pública, que se celebrará en esta Casa Consistorial el día 25 de junio próximo, a las diez horas, bajo la presidencia del Alcalde o Concejal en quien la delegue, para la ejecución y terminación de las obras de ampliación de la Casa Cuartel de la Guardia civil, de este Ayuntamiento, con el tipo en baja de 6.271'57 pesetas.

Las licitaciones se harán, en pliegos cerrados, debidamente reintegrados, dirigidos a esta Alcaldía, los que serán abiertos en el acto de la subasta y se ajustarán, al siguiente:

*Modelo de proposición:*

F. de T., vecino de..., con cédula personal de... clase, núm. ..., expedida en.... de 192....., se comprometo a la ejecución y terminación de las obras de albañilería y carpintería (o por separado las primeras de las segundas) de las de ampliación de la Casa Cuartel de la Guardia civil de la propiedad del Ayuntamiento de Quinto, por la cantidad de.... pesetas (en letra), ajustándose en un todo al exacto cumplimiento de las condiciones técnicas y económico-administrativas fijadas y aprobadas por dicho Ayuntamiento. - Localidad, fecha y firma del interesado.

Quinto, 31 de mayo de 1926.—El Alcalde ejerciente, Pedro García.

**Remolinos.** N.º 2.982.

Aprobados los proyectos de ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos de la «Comunidad de Regantes de Remolinos», se hallarán de manifiesto, en la secretaría del Ayuntamiento, por el término de un mes, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante las horas de oficina, a fin

de oír y recibir las reclamaciones que se presenten.

Remolinos, a 31 de mayo de 1926.—El Alcalde-Presidente, Domingo Navarro.

**Tiermas.** N.º 2.965.

Por cuarta vez, se anuncia la vacante de Farmacéutico titular de este partido, compuesto de los pueblos de Escó y Tiermas, con la dotación anual de 290'05 pesetas por los servicios sanitarios y residencia, y el suministro de medicamentos a los pobres se abonará con arreglo a la tarifa oficial de 21 de julio de 1923.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán las solitudes ante esta Alcaldía, en el término de treinta días contados desde el que aparezca el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tiermas, 30 de mayo de 1926.—El Alcalde, Manuel Campo.

**SECCIÓN SÉPTIMA****Administración de Justicia****Requisitorias.**

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 538 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 86 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.*

Núm. 2.942

**GARCÍA MURILLO**, Laureano; natural de Alagón (Zaragoza), hijo de Nicolás y María. Señas personales: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, estatura 1,564; edad 26 años, profesión peón albañil y posteriormente limpiabotas; domiciliado últimamente en Zaragoza; comparecerá, en término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria ante el Capitán de Infantería D. Emilio Pardo, Juez de la Capitania general de la 5.ª Región, que le sigue expediente por falta a concentración, en el Juzgado sito en el Cuartel de Hernán Cortés.

Zaragoza, 29 de mayo de 1926.—El Capitán Juez, Emilio Pardo.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

Núm. 2.938.

**Zaragoza.—Pilar.**

D. Angel Villar y Madrueño, Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad;

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia y exacción de costas de la causa seguida, sobre estafa, contra Francisco Blasco Royo, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y término de veinte días, los siguientes:

Un campo, en la partida de la Cañada; que

linda al norte con Carlos Royo, sur camino, este Valero Royo y oeste Tomás Royo, de cuarenta y cinco áreas, doce centiáreas: tasado en ciento cincuenta pesetas.

Otro, en Plano Alacón, que linda al norte y oeste con término de Cortes, sur Amado Burriel y oeste Damián Obón, de ochenta y un áreas, cincuenta centiáreas: tasado en doscientas pesetas.

Otro, en Plano Alacón; que linda al norte y oeste con término de Cortes, sur Amado Burriel y este Mariano Cester, de sesenta y cinco áreas, veinticuatro centiáreas: tasado en ciento ochenta pesetas.

Otro, en Barranco la Mujer; que linda al norte con Baltasar Lon, sur Cabero Royo, este Fulgencio Sancho y oeste Pascual Aranda, de ciento noventa y ocho áreas, catorce centiáreas: tasado en setecientas cincuenta pesetas.

Otro, en la ombría, que linda al norte con Pantaleón Cester, sur José M.<sup>a</sup> Blasco, este Manuel Iranzo y oeste Lorenzo Gascón, de noventa y un áreas, setenta y cuatro centiáreas: tasado en seiscientas pesetas.

Otro campo, secano, en loma Silviosa; que linda al norte y este con monte, sur camino y oeste Andrés Flor, de sesenta y nueve áreas, catorce centiáreas: tasado en ciento veinte pesetas.

Otro, en loma Silviosa; que linda al norte con José Paracuellos, sur monte Casta Cester, este monte y oeste Felipe Gascón, de sesenta y cuatro áreas, setenta y seis centiáreas: tasado en ciento veinte pesetas.

Viña, en Balsa Nueva; que linda al norte con camino de la partida, sur Juan Lon, este Domingo Royo y oeste camino, de cuarenta áreas, treinta y siete centiáreas: tasada en setenta y cinco pesetas.

Un campo, en los Medianos; que linda al norte con Luis Tomás, sur Camilo Lomba, este monte y oeste camino, de ciento veintisiete áreas, diez y ocho centiáreas: tasado en seiscientas pesetas.

Otro, en Miralbueno; que linda norte y sur con monte, este Genaro Aragonés y oeste Manuel Martín, de sesenta y dos áreas, una centiárea: tasado en doscientas cincuenta y cinco pesetas.

Otro, en Miralbueno; que linda norte y este con monte, sur Camilo Jimeno y oeste camino, de treinta y ocho áreas, cuarenta y una centiáreas: tasado en ciento diez pesetas.

Otro, en Plano Alacón; que linda al norte con Simeón Paracuellos, sur Juan Lon, este José Arnoz y oeste Juan Lon, de veintinueve áreas, cincuenta centiáreas: tasado en cincuenta pesetas.

Otro, en Val de Junco; que linda al norte con terrateniente de Alacón, sur Francisco Gracia, este Félix Lon y oeste Isidro Blasco, de sesenta y dos áreas, veinte centiáreas: tasado en ciento cincuenta pesetas.

Viña, en Balsa Nueva; que linda al norte con camino, sur Mariano Iranzo, este Camilo Jimeno y oeste José Aznar, de treinta y seis áreas, ocho centiáreas: tasado en sesenta pesetas.

Un campo, en Hoyas Llenas; que linda al norte con José M.<sup>a</sup> Pradas, sur Jorge Pérez, este Pedro Blasco y oeste Salvador Muniesa, de ciento diez áreas, cincuenta centiáreas: tasado en doscientas veinticinco pesetas.

Otro, en Caña Pastor; que linda al norte con Francisco Iranzo; sur monte y camino, este Juan M. Valiente y oeste Pablo Espís, de ciento dos áreas, cincuenta y ocho centiáreas: tasado en doscientas cinco pesetas.

Otro, en Caña Pastor; que linda al norte y este con Justo Villuendas, sur Mariane Lon y oeste Juan M. Valiente, de treinta y cinco áreas, cincuenta centiáreas: tasada en cincuenta pesetas.

Otro, en Tejería Baja; que linda al norte con Matías Tomás, sur Manuel Blasco, este camino y oeste Juan M. Valiente, de cincuenta y nueve áreas, seis centiáreas: tasado en ciento ochenta pesetas.

Otro, en Tejería Baja; que linda al norte con Enrique Villarij, sur y oeste monte y este José Muniesa, de cuarenta y nueve áreas, cincuenta y cuatro centiáreas: tasado en sesenta pesetas.

Otro, en Falconero y Garra Alacón; que linda al norte con Domingo Lon, sur José Muniesa, este monte y paso y oeste Bernardo Blasco, de treinta y dos áreas, treinta y nueve centiáreas: tasado en cincuenta pesetas.

Otro, en Manzanera Alta; que linda al norte con camino de Oliete, sur Tomás Royo, este finca propia y oeste Martina Paracuellos, de sesenta y siete áreas, veintitrés centiáreas: tasado en dos mil pesetas.

Otro en Manzanera Alta, que linda norte con camino de Oliete, sur Tomás Royo, este Francisco Lon y oeste Valero Royo, de cincuenta áreas, noventa y una centiáreas: tasado en cuatrocientas pesetas.

Una casa y corral, en la calle última de este pueblo, número siete moderno, de doscientos cuarenta y seis metros cuadrados; linda por la derecha entrando con Simona Val Lon, izquierda con Agueda Gascón Marzo y espalda con extramuros: valorada en tres mil pesetas.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, se señala la hora de las once de la mañana del veintinueve de junio venidero, observándose las reglas siguientes:

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Los licitadores, para tomar parte en ella, consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes que traten de rematar y su cédula personal corriente, sin cuyos requisitos no serán admitidos; y

Los bienes inmuebles carecen de propiedad, sin que se haya suplido su falta, siendo de cuenta del comprador proporcionárselos.

Dado en Zaragoza, veintiocho de mayo de mil novecientos veintiséis.—Angel Villar y Madruaño.—El Secretario, Gómez Mir.

tro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el alto honor de someterlo a la sanción de V. M.

Madrid, 25 de mayo de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., *José Calvo Sotelo*.

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los actos y contratos sujetos al impuesto de Derechos reales y al de Timbre, mediante los cuales haya de llevarse a cabo la nacionalización de Empresas extranjeras que exploten en España, por concesión del Estado o de organismos oficiales de carácter local, servicios de carácter público, gozarán de una bonificación del 50 por 100 de los tipos de las tarifas vigentes si, a juicio de la Administración, resultase acreditada la necesidad de tales actos y contratos para realizar la nacionalización, y la entidad a quien hubiera de otorgarse el beneficio se sometiese a las condiciones que para ello se establecen en este Decreto. Sólo podrán calificarse como actos o contratos precisos para nacionalizar una Sociedad extranjera aquellos que con la expresada finalidad se otorguen en el plazo máximo de un año, a contar desde la fecha en que se realice el primero.

Artículo 2.º Para obtener la bonificación a que se refiere el artículo precedente serán condiciones indispensables:

A) Que sean españoles los Gerentes, Directores y Administradores de la nueva entidad, cualquiera que sea la forma jurídica de su constitución si bien, tratándose de Sociedades anónimas, podrán ser extranjeros hasta una tercera parte de los individuos de su Consejo de Administración, aunque la Presidencia del mismo o la Dirección o Gerencia de la Empresa deberán recaer siempre en súbditos españoles. Esta condición se acreditará en la forma prevista en el Reglamento de 24 de mayo de 1924, dictado para la ejecución del Real decreto de auxilio a las industrias nacionales de 30 de abril del mismo año.

B) Que el 75 por 100 del capital social de la nueva entidad, cuando menos, pertenezca en plena propiedad a españoles, cualquiera que sea la forma legal de constitución de aquélla.

Esta condición habrá de acreditarse por los pactos sociales cuando se trate de Sociedades regulares colectivas o comanditarias, simples o por acciones, y tratándose de Sociedades anónimas, por certificación con referencia al libro registro de acciones de la Sociedad, si éstas fuesen nominativas, y si fuesen al portador, estampillando en títulos representativos del 75 por 100 del capital social su condición de inalienabilidad a favor de extranjeros, en cumplimiento de preceptos estatutarios.

C) Que la nueva entidad se constituya exclusivamente para explotar el servicio público de que se trate.

Artículo 3.º La bonificación a que hace referencia el artículo 1.º de este Decreto se otorgará en cada caso por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, en cuanto a la nacionalidad de la nueva entidad y a la necesidad de los actos o contratos para la nacionalización, y de la Dirección general del Timbre, Cerillas y Explosivos por lo que se refiere al segundo extremo, en relación al impuesto de timbre.

Artículo 4.º Si no se otorgasen todos los actos y contratos necesarios para la nacionalización de una entidad, en el plazo de un año que fija el artículo 1.º,

quedarán sin efecto la bonificación o bonificaciones que se hubieren concedido, y el interesado vendrá obligado a satisfacer integralmente los impuestos exigibles más las multas e intereses de demora, en cuantía igual a la que correspondería en el caso de no haberse presentado el documento o formulado la declaración oportuna dentro de los términos legales.

Artículo 5.º La petición de bonificación que conceda este Real decreto habrá de formularse por los interesados en los quince días siguientes al otorgamiento de cada acto o contrato que se realice para la nacionalización. La presentación de la expresada petición producirá el aplazamiento del pago del 50 por 100 de la cantidad exigible por el impuesto de Derechos reales y el de Timbre hasta que se dicte por el Ministerio de Hacienda la resolución que proceda. Asimismo quedará en suspenso el plazo de un año que fija el artículo 1.º, hasta que recaiga esta resolución.

Artículo 6.º Podrán acogerse al régimen que por este Decreto se establece las Sociedades que con anterioridad a su publicación hubiesen realizado actos o contratos encaminados a la nacionalización de las empresas mencionadas en el artículo 1.º, siempre que los correspondientes documentos o declaraciones estuviesen pendientes de liquidación o de pago de los impuestos de Derechos reales y de Timbre, y se solicite dentro de los quince días siguientes a la publicación de este Decreto.

Artículo 7.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las reglas precisas para la aplicación de este Decreto.

Dado en Palacio a veinticinco de mayo de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *José Calvo Sotelo*.

(Gaceta 26 mayo 1926).

## SECCIÓN CUARTA

Núm. 2.941.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

### CIRCULAR

Como a pesar de los constantes requerimientos a las Juntas Periciales de esta provincia para que normalicen el despacho de certificaciones de riqueza amirallada de deudores por contribuciones, a fin de activar los procedimientos ejecutivos, no se observa adelanto alguno, con evidente perjuicio de los intereses del Tesoro y aun de los respectivos Ayuntamientos, vuelvo a señalar a los señores Alcaldes - presidentes de dichos organismos, la necesidad urgente de que con toda actividad extiendan aquéllas, de que ya tienen conocimiento por oportunos oficios y muy especialmente las correspondientes a los años de 1908 14, 1915 y 1916 por rústica y urbana y conceptos especiales de diversos ejercicios (industrial, utilidades, transporte, etc.) en los que los unos por su remota antigüedad y los otros por su carácter y corto número de deudores no hay razón para dilatar su cumplimiento indefinidamente; estando decidida esta Tesorería - Contaduría a que en el presente ejercicio ejecutivo, queden normalizados, llegando

desde luego a la declaración de responsabilidad subsidiaria que marca la Ley.

Debiendo tenerse en cuenta que de aquélla no ha de eximir la afirmación de no existir relaciones de que certificar, puesto que consta en forma la entrega oportuna de ellas, y son por tanto esas entidades las principalmente responsables en su custodia, e interesadas en hacerse nuevamente con los necesarios datos como repetidamente ya se les ha advertido, y por ello deben, donde eso suceda, de proceder de acuerdo con el Recaudador de la zona, en la rápida práctica del servicio de cuyos adelantos e incidencias deben tener a esta Oficina al corriente, con el fin de obviar dificultades, errores y posibles perjuicios;

Llamo especialmente la atención de la presente, por tener valores de los ejercicios o conceptos nombrados, a los pueblos de la siguiente relación:

Moros	Orés
Berdejo	Sádaba
Bijuesca	Alcalá de Moncayo
Torrijo	Añón
Villalengua	Cunchillos
Cosuenda	Grisel
Longares	Litago
Sástago	Lituénigo
Nonaspe	Los Fayos
Fabara	Novallas
Fayón	Santa Cruz de Moncayo
Maella	Torrellas
Mequinenza	Trasmoz
Daroca	Vera de Moncayo
Anento	Farlete
Fuentes de Jiloca	Gelsa
Manchones	La Almolda
Montón	Monegrillo
Murero	Osera
Orcajo	Villanueva de Gállego
Balconchán	Alfajarín
Valdehorna	Leciñena
Val de San Martín	Pastriz
Villafeliche	Perdiguera
Villanueva de Jiloca	Zuera
Luna	Alagón
Ardisa	Cuarte
El Frago	Torrecilla de Valmadrid
Murillo de Gállego	Ateca
Sta. Eulalia de Gállego	Alconchel
Erla	Bordalba
Valpalmas	Castejón de las Armas
Fuentes de Ebro	Cetina
Alborge	Embid de Ariza
Alforque	Munébrega
El Burgo de Ebro	Torrehermosa
Mediana	Valtorres
Nuez	La Vilueña
Quinto	Nuévalos
Rodén	Campillo
Villafranca de Ebro	Carenas
La Zaida	Cimballa
Uncastillo	Godojos
Biota	Monterde
Luesia	Ibdes

Belchite	Herrera
Almochuel	Aguilón
Almonacid de la Cuba	Moneva
Codo	Moyuela
Lécera	Plenas
Agón	Tosos
Alberite	Villanueva de Huerva
Bureta	Villar de los Navarros
Fréscano	Cariñena
Fuendejalón	Encinacorba
Malón	Mezalocha
Novillas	Mozota
Pozuelo	Muel
Codos	Paniza
Caspe	Aladrén
Cinco Olivas	Badules
Chiprana	Cerveruela
Escatrón	Fombuena
Ejea	Langa
Castejón de Valdejasa	Lechón
Parasdués	Luesma
Pradilla	Mainar
Tauste	Torrabilla
La Almunia	Villadoz
Almonacid de la Sierra	Villarreal
Alpartir	Vistabella
Calatorao	Alcalá de Ebro
Morata de Jalón	Bárboles
Epila	Bardallur
Azuara	Grisén
Jaulín	La Muela
Lagata	Lumpiaque
Letux	Plasencia
Puebla de Albortón	Rueda
Samper del Salz	Urrea
Valmadrid	

Zaragoza, 29 de mayo de 1926.—El Tesorero-Contador, José M.<sup>a</sup> Castellón.

## SECCIÓN QUINTA

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de Tesorería y Contabilidad.

Con arreglo a lo determinado en el artículo 1.<sup>o</sup> del Real decreto de 23 de marzo de 1926, disponiendo la emisión de Obligaciones del Tesoro con fecha 8 de abril de 1926, al plazo de cinco años fecha, o sea al vencimiento de 8 de abril de 1931, con interés a razón de 5 por 100 anual y una prima de amortización de 1 por 100, a satisfacer a su vencimiento, o sea el 8 de abril de 1931,

Esta Dirección general ha emitido Obligaciones del Tesoro en las citadas condiciones, o sea al plazo de cinco años, con interés a razón de 5 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos en 8 de enero, 8 de abril, 8 de julio y 8 de octubre de cada año, mediante cupones que llevarán unidos los títulos, siendo el primer vencimiento de los valores que se emiten el 8 de julio de 1926, y según el detalle siguiente: 168.000 Obligaciones de la serie A, de a 500 pesetas cada una, números 1 a 168.500, y 63.150 Obligaciones de la serie B, de a 5.000 pesetas, cada una, números 1 a 63.150, importantes en junto 400 millones de pesetas.

En tanto se confeccionan los títulos definitivos, esta Dirección general ha emitido carpetas provisionales en igual número, con la misma numeración y serie de los títulos que las mismas representan, con cuatro cupones trimestrales, correspondientes a los vencimientos de 8 de julio y 8 de octubre de 1926, y 8 de enero y 8 de abril de 1927.

Considerados los títulos de las mencionadas Obligaciones, y en su representación las Carpetas provisionales, con el carácter de efectos públicos, según el expresado Real decreto, y habiéndose entregado al Banco de España, para que a su vez lo haga al público, en canje de los resguardos provisionales entregados a los suscriptores, podrán salir a la contratación pública en cuanto el Ministerio de Hacienda se sirva dar la autorización determinada en el Reglamento de la Bolsa de Madrid.

Madrid, 21 de mayo de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.

(Gaceta 25 mayo 1926.)

Núm. 2.955.

## ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE COREOS DE ZARAGOZA

### Anuncios.

Debiendo procederse a la celebración de suabasta para contratar el servicio del transporte de la correspondencia pública, a caballo, entre la oficina del Ramo de Ejea de los Caballeros y Farasdués, sirviendo a Rivas, bajo el tipo máximo de mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto al público en esta Administración principal y estafeta de Ejea; con arreglo a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo primero del R. D. de 21 de marzo de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel de 8.ª clase, que se presenten en la Administración citada, previo cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta las diez y siete horas del día 25 de junio próximo inclusive, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal de Correos, ante el Jefe de la misma, el día 30 del mismo mes de junio, a las once horas.

Zaragoza, 30 de mayo de 1926.—El Administrador principal, Vicente Marín.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de... se obliga a desempeñar la conducción del correo, cuantas veces sea necesario, desde la oficina del Ramo de Ejea de los Caballeros a Farasdués, sirviendo a Rivas y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en..., la fianza de trescientas pesetas.

(Fecha y firma).

\*\*\*

Núm. 2.953.

Debiendo procederse a la celebración de suabasta para contratar el servicio del transporte de la correspondencia pública, en carruaje, tracción de sangre, entre la Oficina del Ramo de Morés y su estación férrea, bajo el tipo máximo de dos mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto al público en esta Administración principal y estafeta de Morés, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo primero del R. D. de 21 de marzo de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel de 8.ª clase, que se presenten en las Administraciones citadas, previo cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta las diez y siete horas del día 25 de junio próximo inclusive, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal de Correos, ante el Jefe de la misma, el día 30 del mismo mes de junio, a las once horas.

Zaragoza, 30 de mayo de 1926. — El Administrador principal, Vicente Marín.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción del correo, cuantas veces sea necesario, desde la Oficina del Ramo de Morés a su estación férrea y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego de condiciones aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de cuatrocientas pesetas.

(Fecha y firma).

\*\*\*

Núm. 2.954.

Debiendo procederse a la celebración de suabasta para contratar el servicio del transporte de la correspondencia pública, en automóvil, entre la Oficina del Ramo de Escatrón y su estación férrea, bajo el tipo máximo de mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto al público en esta Administración principal, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo primero del Real Decreto de 21 de marzo de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel de 8.ª clase, que se presenten en la Administración citada, previo cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta las diez y siete horas del día 25 de junio próximo inclusive, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal de Correos, ante el Jefe de

la misma, el día 30 del mismo mes de junio, a las once horas.

Zaragoza, 30 de mayo de 1926.—El Administrador principal, Vicente Marín.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T. natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción del correo, cuantas veces sea necesario, desde la Oficina del Ramo de Escastrón a su estación férrea y viceversa, por el precio de....., (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en....., la fianza de trescientas pesetas.

(Fecha y firma).

## BATALLÓN DE ALUMBRADO DE CAMPAÑA

### CONCURSO

En Zaragoza, y en el local que ocupa la Comandancia de Ingenieros, se celebrará el día 28 del corriente mes, concurso público y local para la adquisición de dos proyectores de 60 cm., de tracción hipomóvil, por el importe total de noventa y ocho mil pesetas; ajustándose las proposiciones al modelo que se acompaña y pliego de condiciones que a continuación se detallan.

Zaragoza, 1.º de junio de 1926.

*Modelo de proposición.*

Don....., domiciliado en....., y con residencia en....., provincia de....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, *Gaceta de Madrid* o en los sitios públicos de costumbre, fecha..... de..... de 1926; así como del pliego general de condiciones a que en el mismo se alude, y vistos y examinados los documentos que integran las características que deben reunir los dos proyectores de 60 centímetros que se anuncian para el Batallón de Alumbrado en Campaña, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del citado pliego de condiciones, a su más exacto cumplimiento, entregando los citados proyectores en el plazo máximo de cuatro meses, por la cantidad de noventa y ocho mil pesetas, cantidad fijada como límite para la subasta.

..... de..... de 1926.

(Firma completa del proponente).

*Observaciones.*—Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá serlo de otro de igual tamaño y adherírsele la póliza correspondiente, estampando la nota de bastanteo, según determina la vigente ley del Timbre.

Si se firma por *poder* se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante o el título de la casa o razón social.

\* \* \*

*Pliego general de condiciones para el concurso que ha de celebrarse en Zaragoza, con el fin de tratar la adquisición de dos proyectores de 60 centímetros.*

Artículo 1.º El concurso se celebrará ante el Tribunal competente, en esta plaza de Zaragoza, en el día y hora que se señalará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, y se fijará en los sitios públicos de costumbre, verificándose el concurso con arreglo a lo dispuesto en la ley de Protección a la Industria Nacional de 14 de febrero de 1907 y Reglamento para su aplicación de 26 de julio de 1917, Reglamento de Contratación de 6 de agosto de 1909, ley de Contabilidad y Hacienda pública de 1.º de julio de 1911 y demás disposiciones complementarias o posteriores que rigen acerca del particular.

Artículo 2.º El concurso se celebrará en día laborable, y el Tribunal se constituirá a la hora señalada para el acto en el local destinado al objeto, destinándose la primera media hora a recibir las proposiciones, que serán presentadas por sus autores o representantes legales, en pliegos cerrados y dirigidos al Sr. Presidente del Tribunal de concurso, numerándose por el orden de presentación. Una vez transcurrida esta media hora no podrán recibirse más proposiciones ni retirarse las presentadas.

Artículo 3.º Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase octava (una peseta) y timbre del Estatuto provincial de 0'10 pesetas, y aparecerán sin enmienda ni raspadura, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

Artículo 4.º Para tomar parte en el concurso es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas; sirviendo de base para fijar este 5 por 100 el precio límite señalado en el pliego. La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa en el mes próximo anterior, a menos que sean de aquellos que con arreglo a las leyes vigentes deban ser admitidos por su valor nominal. Se hará constar que dicho depósito provisional se ha efectuado para asistir al concurso de adquisición de dos proyectores de 60 centímetros para el Batallón de Alumbrado en Campaña.

Artículo 5.º Los autores de las proposiciones que concurren al acto deberán exhibir su cédula personal o pasaporte de extranjería y el último recibo de la contribución industrial; y los apoderados, además, el poder notarial otorgado a su favor. Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto del concurso, si están expedidos en el extranjero y en idioma extranjero, deberán ser traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado y estar además legalizados y visados sus firmas por dicho Ministerio.

Artículo 6.º Asimismo, habrán de ser reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería. Las expresadas fianzas no servirán más que para la proposición a la cual vayan unidas, aunque el licitador, a cuyo favor estuviese extendido el talón del Depósito, presente distintas proposiciones.

Artículo 7.º No se admitirán, para tomar parte en el concurso ni para garantizar el servicio, las Car-